

7o DIA

HORACIO ARGUELLO BOLAÑOS

Desde la emisión del Código del Trabajo, en 1945, se establecieron como días de "descanso obligatorio" para los trabajadores, los domingos, el 1º de Enero, Jueves y Viernes Santo, el 1º de Mayo, 14 y 15 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 25 de Diciembre.

Según los más nombrados tratadistas de derecho laboral, no deben confundirse los días de "descanso semanal" con los días de "descanso obligatorio", cuyos orígenes y fines están deslindados por necesidades y obligaciones que nada tienen en común.

El descanso semanal está basado en la indispensable reparación de energías con el objeto de que los trabajadores restablezcan del agobio que las faenas consecutivas durante seis días de labores pudieran haber debilitado sus músculos, cansado sus facultades mentales o relajado el sistema nervioso. Es una determinación protectora que se toma en mira a la más pronta rehabilitación corporal de los trabajadores.

En cambio, "el descanso obligatorio" está vinculado a la celebración de fiestas patrióticas, religiosas o a la conmemoración del día en que ocurrieron los sucesos de Chicago. Este descanso está precisamente determinado específicamente por la ley con señalamiento preciso de días y, evidentemente, no puede ser de vigencia movable a voluntad de patronos y trabajadores, a diferencia del descanso semanal que puede ser pactado a voluntad, aun cuando preferentemente se ha respetado en las legislaciones de casi todos los países la voz de la Iglesia Católica, consagrando a ese efecto los domingos.

La última reforma al Código del Trabajo nicaragüense siempre consignó como de "descanso obligatorio" el semanal y no determinó el domingo como tal, sino que obliga en forma abstracta a otorgar el día de descanso por cada seis de trabajo y formuló, en defensa de los trabajadores, las reglas atinentes para evitar se burlara por los patronos la prescripción de tal descanso y no obstante la norma, recomendó que debía procurarse se disfrutara en domingo.

Además de completarse los seis días de trabajo con los de la semana consecutiva siguiente, cuando el trabajador no faltare a sus labores, la novedad de la reforma abarcó también lo que se ha dado en llamar "pago del séptimo día", por el hecho de que la aludida reforma determina que los días de descanso obligatorio —tal cual se han apreciado—, así como los compensatorios de unos y otros, fueran remunerados en atención, indudablemente, a la necesidad de subvenir las necesidades del trabajador proveyendo a la subsistencia de él y de su familia durante

épocas que, por no desempeñar servicio alguno, no gozaba antes ese derecho que juzgamos eminentemente justo.

¿Realmente, ha marcado la reforma una conquista más para la clase trabajadora? A muchos parecerá peregrina la pregunta sin fijarse en que un sereno examen de los conceptos normativos nos conducen a resentir de la sinceridad y bondad de los mismos, porque así como se determinó la remuneración sin trabajo para tales descansos o sus compensatorios, el legislador al mismo tiempo, en pocas líneas, la hizo negatoria contribuyendo a engañar a las masas laborantes mediante un malabarismo parlamentario que destruyó totalmente la recta intención, si es que existió, y parecía vislumbrarse en las esferas gubernamentales

Un Poder Legislativo que emite una disposición y punto y seguido dicta la forma de dejarla sin efecto, acusa en el ejercicio de sus funciones delegadas por el pueblo, una deficiente labor y pone de manifiesto su coparticipación en las malas consecuencias que pudieran ocurrir en la ejecución de la ley.

Sin duda alguna, trabajadores y patronos son libres de convenir los salarios por períodos mensuales o mayores, potestad que no está reñida, aunque sí restringida, "por la forma de pagarlos", la que, si se tratare de obreros, debe observarse semanalmente, y, si de empleados, quincenalmente

Precisamente, "convenio de salarios por mes o mayor lapso y forma de pago", a que nos referimos, han puesto al descubierto una aviesa intención que desdice de una recta y elevada actuación legislativa. Supongamos que patrono y trabajador convienen en la celebración de un contrato de plazo indefinido por el salario de C\$ 144.00 mensuales, pagadero éste a razón de C\$ 36.00 semanales. Sobre tal hipótesis, e hiriendo concretamente el caso en cuestión, ¿habrá obligación patronal de remunerar los días de descanso y compensatorios? Para obtener una más acertada respuesta, transcribimos a continuación el aparte 3º, Art. 72, de las reformas:

"LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O LOS COMPENSATORIOS DE ESTOS SERAN REMUNERADOS. "Excepcionase el caso en que se haya convenido el salario por períodos mensuales o mayores".

La objeción que se nos ocurre creemos que merece discutirse seriamente y la mente de estas digresiones se vinculan a poner en actualidad de que se trató en vano o, con subterfugio, de buscar provecho para los trabajadores, al mismo tiempo que se produjo la concepción jurídica que acusó retroceso y testó la conquista, poniendo en manos de patronos cicateros el resorte de una inescrupulosa defensa de sus intereses y el instrumento vicioso legalizado de un procedimiento manifiestamente antisocial.